

Es de competencia del fuero común del trabajo el cobro de los sueldos de los meses de vacaciones magisteriales que otorga la Ley Orgánica de Educación Pública.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Para que el Colegio Particular Abraham Lincoln le pague dos sueldos por saldo de indemnización, por falta de aviso anticipado de despedida, y dos sueldos por concepto de la Ley 4239, interpone doña María Matellini la demanda de fs. 1, que ha sido contradicha y negada en el comparendo de fs. 5.

La remuneración y el tiempo de servicios de la reclamante están acreditados con la exhibición de fs. 18; que la rescisión del contrato de trabajo se operó por la carta de fs. 7, de 30 de noviembre de 1953, cuyo plazo por consiguiente, sólo vencía el 30 de abril de 1954, ya que dentro del mismo no puede incluirse el de los meses de enero y febrero del propio año, que son de vacaciones escolares, razón que hace procedente el pago de los dos meses que restan del aviso anticipado de 90 días o sea S/. 2,000.00; y como la demandada no ha alegado en la carta-aviso el motivo de su determinación no puede invocarla en el presente juicio, para oponerse al pago de las indemnizaciones, según lo previene el art. 21 del Reglamento de la ley 4916, ni ha probado tampoco el desmedro del negocio. Es Procedente, así mismo, el extremo de la demanda concerniente al pago de la indemnización señalada por la ley 4239.

Opino, por lo tanto, que debe declararse NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 31 v., que confirma la de fs. 22.

Lima, 10 de febrero de 1955.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta-cinco.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de las sentencias inferiores; y considerando: que no se trata del pago vacacional que corresponde al empleado conforme a la ley nueve mil cuarentinueve, sino del pago de haberes por vacaciones escolares correspondientes a los preceptores de colegios particulares a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo trescientos setentisiete de la Ley Orgánica de Educación Pública: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintiuna vuelta, su fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenticuatro, que confirmando la apelada de fojas veintidós, su fecha cuatro del mismo mes y año, declara fundada la demanda de fojas una y, en consecuencia, que el Colegio Peruano-Norteamericano Abraham Lincoln abone a doña María Matellini Podestá la suma de cuatro mil soles, entendiéndose que corresponde a los siguientes conceptos: dos sueldos por lo dispuesto en la Ley cuatro mil doscientos treintinueve, y dos sueldos por haberes adeudados por los meses de enero y febrero; con lo demás que contiene condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— EGUIGUREN.— GARMENDIA.— VALVERDE.— ALVA.— TELLO VELEZ.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. 1250/55 —Procede de Lima.